



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Emiliano Verjan Aguirre
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00236 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 515

Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. En el presente asunto, el documento arrimado al plenario genera al despacho serias dudas sobre su autenticidad, en tanto que: i) la firma que reposa en la parte superior derecha del certificado de autenticidad tiene interrupción en las firmas del notario, ii) las practicas del derecho notarial indican que el sello de autenticidad debe ir junto con la firma del contrayente y no en la página posterior, iii) el documento donde reposa la firma del accionante cuenta con dos perforaciones en la hoja que fueron digitalizadas, las cuales curiosamente no reposan en el folio donde está la constancia del poder. Por lo anterior, y con independencia de si se decide

subsanan o no esta falencia, deberá la parte demandante, en el término de **24 horas contadas a partir de la notificación de este proferido, comunicarse con el despacho y arrimar el documento original que fue escaneado.**

2.El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO y OCTAVO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y

clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, ONCE y DOCE se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; en el presente asunto, se solicita que, en el numeral PRIMERO se precise la fecha en que se realizó el traslado de régimen pensional, mismo que solicita se declare su nulidad ora ineficacia

3.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Ordenar a la abogada Diana Carolina Pereira Morales, para que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de este proferido, se comuniquen al abonado telefónico del despacho y coordine una cita para arrimar el documento original que fue escaneado como poder, lo anterior so pena de incurrir en sanción por desacato.

3. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

4. Reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana Carolina Pereira Morales**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 66.661.075 de Cerrito y la tarjeta Profesional No. 223.699 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandante conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

cla